



Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Demandante: NIDIA RUTH CABRERA PEÑA

Demandado: MANUEL ALEJANDRO VIDAL CABRERA

Radicación: 44001310300220180017000

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 10 de diciembre de 2018 mediante apoderado judicial la señora NIDIA RUTH CABRERA PEÑA, interpuso demanda ejecutiva contra MANUEL ALEJANDRO VIDAL CABRERA, siendo librado mandamiento de pago el 21 de enero de 2019 y decretadas medidas cautelares.

El 25 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada y allegara constancia de recibido de los oficios por medio de los cuales se comunicó el embargo del vehículo y del establecimiento de comercio, providencia notificada por estado el 26 del mismo mes y año, última actuación surtida en el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre»

que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio¹.

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el 26 de febrero de 2021 fecha de la notificación por estado del auto calendado 25 del mismo mes y año, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de un (1) año, dado que no se ha surtido la notificación de la demandada, sin que se haya interrumpido dicho término, con la solicitud de piezas procesales allegada por el apoderado de la ejecutada el 26 de abril de la misma anualidad, toda vez que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante la sentencia citada al precisar el alcance del literal C del artículo 317 del CGP, indicó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se

¹ STC11191-2020

REF: EJECUTIVO
Demandante: NIDIA RUTH CABRERA PEÑA
Demandado: MANUEL ALEJANDRO VIDAL CABRERA
Radicación: 44001310300220180017000

efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.»

Luego entonces a la fecha se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2° del artículo 317 ídem, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios. Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ca5755b2d116b536005aee6d885da1b720b95793ded9c401465c961dd7b74f

REF: EJECUTIVO
Demandante: NIDIA RUTH CABRERA PEÑA
Demandado: MANUEL ALEJANDRO VIDAL CABRERA
Radicación: 44001310300220180017000

Documento generado en 31/03/2022 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>